

LEY Nº 717 — REINCORPORANDO PREVIA SOLICITUD DE PARTE A EX-AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL DEL P.E., COMISIONES DE FOMENTO Y SOCIEDADES.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Los ex-agentes de la Administración Pública Provincial, del Poder Judicial, Comisiones de Fomento y Sociedades en que el Estado tenga participación y de entidades autárquicas y organismos descentralizados de cualquier tipo, que fueron dados de baja por aplicación de las Normas Jurídicas de Facto 712 y 717, sus prórrogas y modificatorias y/o por razones gremiales o ideológicas aunque la medida aplicada no haga expresa referencia a ellas, serán reincorporados previa solicitud de parte, con ajuste excluyente a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º: Las solicitudes de acogimiento a los beneficios instituidos en la presente Ley, deberán ser presentadas directamente ante la autoridad que dispuso la baja, dentro de los ciento veinte (120) días corridos de la fecha de publicación de esta Ley. Tal presentación deberá ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto nº 951 y su decreto reglamentario nº 1634/79.

A los fines de una mejor difusión de los alcances y efectos de la presente, el Poder Ejecutivo arbitrará los recaudos necesarios, ordenando asimismo la publicación de su texto íntegro en distintos medios gráficos, radiales y televisivos de la Provincia.

Artículo 3º: Dentro de los veinte (20) días de presentada la solicitud, una comisión especial integrada con representantes de los sectores interesados, que al efecto designará el Poder Ejecutivo, procederá a:

- a) Agregar las constancias del legajo personal del solicitante;
- b) Requerir las actuaciones y antecedentes relacionados con el acto por el que se dispuso la baja;
- c) Requerir información de los organismos competentes respecto a la existencia o inexistencia de informaciones sumarias o sumarios administrativos o judiciales en los que el peticionante estuviera comprendido al momento de disponerse la baja, incorporando los antecedentes pertinentes si fuera del caso;
- d) Recopilar los elementos probatorios, que en cada caso correspondan, para determinar el encuadramiento del peticionante en la presente Ley;
- e) Emitir dictamen, aconsejando al Poder Ejecutivo la reincorporación del solicitante o el rechazo de la solicitud de acogimiento presentada.

En la Comisión Especial a que se refiere el presente artículo intervendrán un representante del gremio al que hubiera pertenecido el solicitante de la reincorporación.

Artículo 4º: Si la Comisión Especial emitiera dictamen favorable y el Poder Ejecutivo no hiciera lugar a la reincorporación, el solicitante tendrá los recursos administrativos y judiciales que corresponda.

Artículo 5º: El tiempo transcurrido entre la baja y la reincorporación será a solicitud de parte computado como antigüedad general del agente, a los fines laborales y previsionales.

Artículo 6º: Quienes se acojan a los beneficios de la presente Ley, serán reincorporados en la misma categoría escalafonaria en la cual revistaban al momento de su segregación, respetando la residencia que te-

BOLETIN OFICIAL

nia el agente al momento de ésta.

Artículo 7º: En caso de fallecimiento del agente dado de baja, la solicitud podrá ser formulada por los causa habientes con derecho a percibir beneficios previsionales, a efectos de que se compute, si correspondiere, el tiempo transcurrido desde la separación del cargo hasta el fallecimiento, a los fines de la liquidación de las prestaciones previsionales.

Artículo 8º: Cuando con posterioridad a la separación del agente, hubiera sido eliminado el cargo en el que revistaba o el organismo en que prestaba servicios, se dispondrá la reincorporación determinando la equivalencia de dicho cargo y funciones con las existentes.

Artículo 9º: El pago de los aportes previsionales que correspondiere efectuar como consecuencia del acogimiento a la presente, será por cuenta del Estado Provincial.

Artículo 10º: La reincorporación se realizará sin derecho a percibir retribución, indemnización ni compensación alguna, por el período en que no prestaron servicio.

Artículo 11º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente, quedando facultado el Poder Ejecutivo para efectuar las reestructuraciones o compensaciones cuando resulte necesario, como asimismo para crear las vacantes presupuestarias que correspondieren.

Artículo 12º: Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherirse a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 13º: Derógase a partir de la sanción de la presente Ley todas las leyes y Normas Jurídicas de Facto que determinen la prescindibilidad de empleados de la Administración Central y organismos determinados en el Artículo 1º de la presente.

Artículo 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Dr. Manuel Justo Baladrón, Vicegobernador, Presidente H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa; Dr. Rodolfo Mauricio Gazia, Secretario Legislativo, H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.

Santa Rosa, 3 de Enero de 1984

Expte. nº 69/84.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese. Decreto nº 09.

MARIN — José María Dalmasso.

Secretaría General de la Gobernación.

Registrada la presente Ley bajo el número: Setecientos Diecisiete (717).

Cándido Hipólito Díaz, Secretario General de la Gobernación.

BOLETIN OFICIAL de la PROVINCIA de LA PAMPA
Nº 1517 - Santa Rosa, 13 de Enero de 1984-

LEY Nº 717 -- REINCORPORANDO PREVIA SOLICITUD DE PAR-
TE A EX-AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚ-
BLICA PROVINCIAL DEL P.E. COMISIONES DE
FOMENTO Y SOCIEDADES.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º: Los ex-agentes de la Admi-
nistración Pública Provincial, del Poder Ju-
dicial, Comisiones de Fomento y Sociedades
en que el Estado tenga participación y de en-
tidades autárquicas y organismos descentra-
lizados de cualquier tipo, que fueron dados
de baja por aplicación de las Normas Judi-
cias de Pacto 712 y 717, sus prórrogas y modi-
ficatorias y o por razones gremiales o ideoló-
gicas aunque la medida aplicada no haga ex-
presa referencia a ellas, serán reincorpora-
dos previa solicitud de parte, con ajuste ex-
cluyente a las disposiciones de la presente
Ley.

Artículo 2º: Las solicitudes de acogimien-
to a los beneficios instituidos en la presente
Ley, deberán ser presentadas directamente
ante la autoridad que dispuso la baja, den-
tro de los ciento veinte (120) días corridos
de la fecha de publicación de esta Ley. Tal
presentación deberá ajustarse en lo perti-
nente a las disposiciones de la Norma Judi-
cial de Pacto nº 951 y su decreto reglamenta-
rio nº 1634/79.

A los fines de una mejor difusión de los
alcances y efectos de la presente, el Poder
Ejecutivo arbitrará los recaudos necesarios,
ordenando asimismo la publicación de su tex-
to íntegro en distintos medios gráficos, ra-
diales y televisivos de la Provincia.

Artículo 3º: Dentro de los veinte (20)
días de presentada la solicitud, una comisión
especial integrada con representantes de los
sectores interesados, que al efecto designará
el Poder Ejecutivo, procederá a:

- Agregar las constancias del legajo perso-
nal del solicitante;
- Requerir las actuaciones y antecedentes
relacionados con el acto por el que se dis-
puso la baja;
- Requerir información de los organismos
competentes respecto a la existencia o
inexistencia de informaciones sumarias o
sumarios administrativos o judiciales en
los que el peticionante estuviera compren-
dido al momento de disponerse la baja,
incorporando los antecedentes pertinentes
si fuera del caso;
- Recopilar los elementos probatorios, que
en cada caso correspondan, para determi-
nar el encuadramiento del peticionante
en la presente Ley;
- Emittir dictamen, aconsejando al Poder
Ejecutivo la reincorporación del solicitante
o el rechazo de la solicitud de acogimien-
to presentada.

En la Comisión Especial a que se refiere
el presente artículo intervendrán un re-
presentante del gremio al que hubiera
perteneído el solicitante de la reincorpo-
ración.

Artículo 4º: Si la Comisión Especial emi-
tiera dictamen favorable y el Poder Ejecutivo
no hiciera lugar a la reincorporación, el so-
licitante tendrá los recursos administrativos
y judiciales que correspondan.

Artículo 5º: El tiempo transcurrido entre
la baja y la reincorporación será a solicitud
de parte computado como antigüedad grem-
ial del agente, a los fines laborales y pre-
visionales.

Artículo 6º: Quienes se acogan a los be-
neficios de la presente Ley, serán reincorpo-
rados en la misma categoría escalafonaria
en la cual revistaban al momento de su se-
gregación, respetando la residencia que te-

BOLETIN OFICIAL

nia el agente al momento de ésta.

Artículo 7º: En caso de fallecimiento del
agente dado de baja, la solicitud podrá ser
formulada por los causa habientes con de-
recho a percibir beneficios previsionales, a
efectos de que se compute, si correspondiere,
el tiempo transcurrido desde la separación del
cargo hasta el fallecimiento, a los fines de la
liquidación de las prestaciones previsionales.

Artículo 8º: Cuando con posterioridad a
la separación del agente, hubiera sido elimi-
nado el cargo en el que revistaba o el orga-
nismo en que prestaba servicios, se dispondrá
la reincorporación determinando la equivalen-
cia de dicho cargo y funciones con las exis-
tentes.

Artículo 9º: El pago de los aportes pre-
visionales que correspondiere efectuar como
consecuencia del accedimiento a la presente,
será por cuenta del Estado Provincial.

Artículo 10º: La reincorporación se reali-
zará sin derecho a percibir retribución, in-
demnización ni compensación alguna, por el
período en que no prestaron servicio.

Artículo 11º: El gasto que demande el
cumplimiento de la presente Ley, se imputa-
rá a las partidas específicas del presupuesto
vigente, quedando facultado el Poder Ejecu-
tivo para efectuar las reestructuraciones o
compensaciones cuando resulte necesario, co-
mo asimismo para crear las vacantes pre-
gustarias que correspondieren.

Artículo 12º: Invítase a las Municipali-
dades de la Provincia a adherirse a las dis-
posiciones de la presente Ley.

Artículo 13º: Derógase a partir de la san-
ción de la presente Ley todas las leyes y Nor-
mas Jurídicas de Pacto que determinen la
prescindibilidad de empleados de la Adminis-
tración Central y organismos determinados
en el Artículo 1º de la presente.

Artículo 14º: Comuníquese al Poder Ejec-
utivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Ho-
norable Cámara de Diputados de la Provin-
cia de La Pampa, en Santa Rosa, a los vein-
tinove días del mes de diciembre de mil no-
vecientos ochenta y tres.

Dr. Manuel Justo Baladrón, Vicegobernador,
Presidente H. Cámara de Diputados, Pro-
vincia de La Pampa; Dr. Rodolfo Maurizio
Gazta, Secretario Legislativo, H. Cámara de
Diputados, Provincia de La Pampa.

Santa Rosa, 3 de Enero de 1984

Expte. nº 6984.

POR TANTO:

Tengase por Ley de la Provincia. Dése
al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cum-
plase, comuníquese, publíquese y archívese.
Decreto nº 69.

MARIN — José María Dalmasso.

Secretaría General de la Gobernación.

Registrada la presente Ley bajo el número:
S. G. D. D. Diecisiete (717).

Cándido Hipólito Díaz, Secretario Gene-
ral de la Gobernación.

BOLETIN OFICIAL de La Provincia de La Pampa
Nº 1517 - Santa Rosa, 13 de Enero de 1984 -